

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 52001-33-33-002-2022-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO IGUA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 20 de febrero de 2024 y fenece el día 4 de marzo de la misma anualidad. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

La parte actora no logró demostrar dentro del proceso que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. tuviera responsabilidad en el desafortunado incidente ocurrido el 10 de octubre de 2020 al señor Jorge Armando Igua Nasmuta (q.e.p.d.), pues cumplió a cabalidad con su deber de señalización vial. Según se expone en la demanda, los perjuicios sufridos por los demandantes se causaron por la falta de señalización e iluminación adecuadas en el tramo de construcción de la doble calzada Rumichaca-Pasto, obra ejecutada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. Esta omisión presuntamente provocó que el señor Igua Nasmuta (q.e.p.d.), cuando

transitaba en su motocicleta de placas WPQ 36D, no pudiera observar un montículo de gravilla que obstruía la vía a la altura del kilómetro 41 y chocará contra este, lo que le produjo graves lesiones que conllevaron a su fallecimiento. Pero no se probó ninguna omisión de la demandada, por lo tanto, no se configuró un daño antijurídico imputable a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Frente a la carga de la prueba es importante tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, así:

En el presente caso se aduce por el demandante que los daños que el mismo sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1997, resultan imputables al municipio de Ayapel, en la medida que la colisión fue causada por obras en una vía del municipio que no estaban debidamente señalizadas. Siendo así, la demostración de los anteriores supuestos, de conformidad con la regla onnus probandi incumbit actori, le correspondía al demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo del demandado municipio de Ayapel deberá probar lo que afirma.

(...)

No basta con la demostración de la existencia del daño, tema sobre el cual existen suficientes pruebas en el sub exámine que no vale la pena reseñar, pues en todo caso es indispensable acreditar la imputación del mismo a la entidad pública demandada y en este estadio procesal no es posible revivir las discusiones sobre el decreto de medios de prueba que en su momento fueron negados. Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que el demandante incumplió la carga probatoria que le correspondía de demostrar, a más de la existencia del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su causación, elementos indispensables para realizar el juicio de imputación necesario para estructurar la responsabilidad patrimonial deprecada.¹

Una de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como se evidencia en el expediente, las pruebas aportadas resultan insuficientes para configurar los elementos de responsabilidad que se pretende atribuir a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. Lo único que demuestran es que dicha entidad cumplió con su deber de colocar la señalización reglamentaria en todo el tramo de la calzada intervenida. Al respecto, el testimonio del Ingeniero Civil Víctor Manuel Trujillo, vinculado a la concesionaria para la fecha de los hechos, fue claro en señalar que:

- El accidente ocurrió en el Km 41, margen derecho de la vía Rumichaca-Pasto. Ese carril

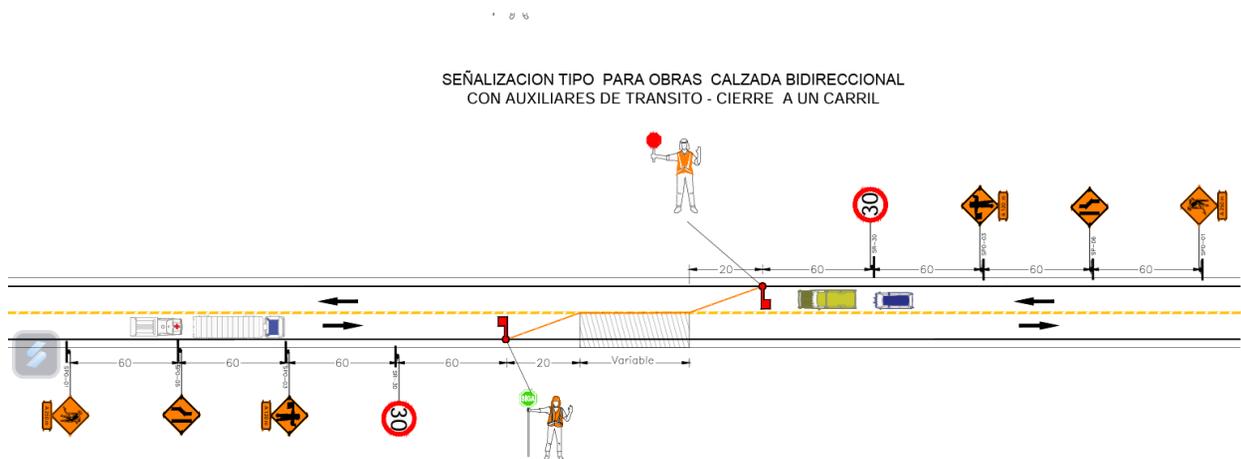
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de junio de 2012, Exp. (23296)

se encontraba en construcción, por lo que estaba debidamente señalizado con maletines y delineadores verticales que indicaban a los conductores utilizar ÚNICAMENTE el carril izquierdo de forma bidireccional. Además, ambas calzadas estaban delimitadas con cinta que separaba la derecha de la izquierda.

- La iluminación artificial está prevista solo para corredores o zonas urbanas. La obra no requería iluminación artificial salvo que los trabajos se realizaran de noche, lo cual no sucedía en ese momento.

Adicionalmente, en su declaración presentó el registro fotográfico de la señalización implementada en la zona de la obra días antes del accidente, demostrando fehacientemente que se cumplió con el protocolo de señalización temporal y seguridad vial para una vía en construcción y una calzada inhabilitada.

El ingeniero Trujillo también mencionó que, según el plan de manejo vial vigente para la fecha de los hechos, los auxiliares de tránsito (paleteros) solo se deber ubicar cuando se restringe por completo la circulación vehicular, pero en este caso no eran necesarios porque no había obstrucción total, ya que existía una calzada bidireccional disponible (la izquierda). Lo cual se corrobora con el oficio de respuesta al “Plan de Manejo de Transito San Juan – Pilcuan (UF1.3, UF2, UF3)” aportado, en donde se observa el esquema de señalización para obras de calzada bidireccional con cierre a un carril:



Con lo cual se comprueba que según el Manual de Señalización Vial de Ministerio de Transporte (Junio de 2015), solo es necesaria la ubicación de auxiliares de tránsito con las paletas de “PARE” Y “SIGA” cuando en una calzada bidireccional se cierra un carril. Lo que en el presente caso no sucedió, pues quedó plenamente probado que en la calzada izquierda estaban habilitados los dos carriles.

Por lo tanto, quedan claras las condiciones en las que se encontraba la vía al momento en que se presentó el accidente de tránsito debido que, según el mencionado testimonio, las pruebas fotográficas observadas en audiencia y los informes técnicos aportados, se evidencia que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales como ejecutora de la construcción de la doble calzada Rumichaca – Pasto. Así, se

tiene certeza que la omisión de señalización que refiere la parte demandante no fue la causa determinante de la ocurrencia de los hechos y consecuentemente la generadora de los perjuicios que se alega, por tanto, ante la inexistencia de dichos elementos, no se configura la responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada.

Las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente podrían servir probatoriamente para realizar un juicio casual y así atribuir responsabilidad a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, pues como se sustentará en el acápite siguiente, la intervención de la víctima fue determinante y exclusiva en la producción del daño, lo cual altera la causalidad e impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño a otra persona diferente que a sí misma.

Entonces, no hay prueba de la imputación que pretenden estructurar hacia la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, tampoco existe prueba de una falla del servicio, en tanto no se evidencia el incumplimiento obligacional o una acción por parte de la demandada que haya generado la ocurrencia del accidente de tránsito. No se entiende cómo es que la obra de construcción de la doble calzada que se realizaba entre Pasto y Rumichaca, la cual era evidente y estaba debidamente señalizada, fue la causante del accidente de tránsito y en consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Armando Igua (q.e.p.d.) y los perjuicios sufridos por su núcleo familiar. En ningún momento la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S incumplió las normas vigentes y aplicables en el momento de los hechos.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurarse este elemento, debe confluir la causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño; y, por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y en segundo, no es cierto que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S haya intervenido en la producción del daño.

En conclusión, una vez evidenciada la inexistencia de prueba en el proceso de la acción u omisión de las demandadas que configure responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, ni a mi representada.

B. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

La parte actora sostiene que el señor Jorge Armando Igua Nasmuta (q.e.p.d.) el 10 de octubre de 2020 se desplazaba por el kilómetro 41 en el sector de Pilcuán - Nariño, en la motocicleta de placas WPQ 36D, cuando un montículo de gravilla ubicado en la vía produjo su volcamiento del automotor. A pesar de su afirmación, omiten que el accidente de tránsito en el cual resultó

lesionado el señor Iguá Nasmuta fue consecuencia directa de su actuar determinante e imprudente, toda vez que condujo por una calzada que estaba inhabilitada por construcción y además de no portaba el casco de seguridad. De esa forma, desatendió las normas de tránsito, ignorando su entorno y provocando exclusivamente la concreción de sus daños.

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses, etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad.²

El Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone varias normas que fueron vulneradas con la conducta del señor Iguá Nasmuta, concretamente las siguientes:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...”

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176

- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte...

Ahora bien, con las pruebas obrantes en el proceso se constató que el señor Jorge Armando Iguá Nasmuta (q.e.p.d.) hizo caso omiso a las previsiones normativas y causó su propio daño. En primer lugar, es preciso recalcar que, la calzada derecha de la vía Rumichaca – Pasto (Km 41) donde ocurrió el accidente, se encontraba cerrada o deshabilitada para el tránsito de cualquier tipo de vehículo particular, porque aún se adelantaban obras de construcción por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. Dicha situación fue corroborada por el Ingeniero Víctor Manuel Trujillo quien afirmó en su declaración en la audiencia de pruebas que la calzada derecha se encontraba cerrada 279 metros antes del lugar del accidente; el patrullero Diego Armando Castro Quintero e incluso algunos familiares de la víctima lo confirmaron. Es decir que, el señor Iguá Nasmuta hizo caso omiso a las señales de tránsito que indicaban no transitar por dicha zona, ya que la vía habilitada para tal efecto era la calzada izquierda.

De igual manera en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT se registraron las características de la vía, así:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
VIA 1		2	
7.1. GEOMÉTRICAS			
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CURVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDÉN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN			
UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLOVÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS			
UNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES			
UN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA			
ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ADOQUÍN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.6. ESTADO			
BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INUNDADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARCHADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RIZADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FISURADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.7. CONDICIONES			
ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HUMEDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.10. VISIBILIDAD			
A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CASETAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VALLAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
POSTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Además, el patrullero Diego Armando Castro Quintero dijo en su testimonio que el día 10 de octubre de 2020 al llegar a lugar de los hechos encontraron la motocicleta a un costado de la vía,

sobre la cuneta que se encontraba en construcción. El automotor estaba unos metros más adelante del talud de gravilla sobre el cual presuntamente chocó el señor Iguá Nasmuta. También mencionó que al realizar la inspección al lugar observó que en el talud no había tierra movida, ni esparcida en la carretera, lo que hizo que se estipulara que la hipótesis era el volcamiento o caída de la víctima de su automotor, mas no el choque contra el talud. Razón por la cual se consignó como hipótesis del accidente la No. 131 “salirse de la calzada” y como clase de accidente el No. 3 “volcamiento”.

Por otra parte, también en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT se evidencia que el señor Jorge Armando Iguá (q.e.p.d.) no portaba el casco de seguridad obligatorio al momento de los hechos:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 1					
B.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Iguá Nasmuta Jorge Armando		CC	108649820	Colombia	DÍA 13 MES 07 AÑO 06	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Vereda Cuaguran				Aspina (N)	3145519398	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP <input type="checkbox"/> VEN <input checked="" type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI		7636400098506320	A2		DÍA 04 MES 09 AÑO 12	76364	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES						
Hospital del Quil Ipsales			Trauma Craneo encefalico Severo.						

Este importante dato coincide y es coherente con la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Iguá durante el accidente, las cuales incluyeron un fuerte traumatismo craneoencefálico que le ocasionó la muerte. Es evidente que, de haber portado el casco reglamentario, éste podría haber amortiguado el golpe reduciendo así la gravedad del impacto en su cabeza. Lamentablemente, al no contar con este elemento de seguridad básico al momento de la caída, el señor Iguá sufrió en su cabeza todo el efecto de la colisión, lo que agravó severamente sus heridas y probablemente fue determinante para su posterior deceso.

Con todo se demostró que el accidente de tránsito ocurrió porque el Jorge Armando Iguá Nasmuta (q.e.p.d.) atravesó una zona inhabilitada y/o prohibida para el tránsito y además no portaba los elementos de seguridad indispensables, como el casco. En otras palabras, se puede decir que, si el conductor de la motocicleta hubiese realizado la actividad de manera prudente, respetando las normas de tránsito dispuestas y conduce por la calzada indicada, el accidente no se hubiera generado. Esta apreciación significa que lo realmente determinante en la producción del resultado no es la presencia del supuesto montículo de gravilla sin señalización, si no que el conductor transitara por una zona no dispuesta. En el mismo sentido, se puede concluir que si una persona transita prudentemente con el casco adecuado el desenlace no sería el que se presenta en los hechos de la demanda.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en el momento de la ocurrencia de los hechos había buena visibilidad y era una vía transitada con regularidad por el demandante, lo cual le permitía conocer sobre la existencia de obras y cierres en el tramo de la doble calzada.

En conclusión, y después de haber realizado una interpretación de los elementos de convicción, es evidente que fue la víctima quien provocó su propio daño al conducir por una zona prohibida, incluso aumentando su riesgo al no usar casco reglamentario de seguridad. Por lo tanto, es quien deberá asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuirlo a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, ni a la llamada en garantía dado que, con la configuración de esta casual de exoneración se rompió por completo el nexo causal entre el daño y la imputación.

C. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESULTA IMPROCEDENTE EN TANTO NO SE ACREDITÓ SU CAUSACIÓN POR LAS DEMANDADAS

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se aportaron, por la parte actora, los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren su causación.

Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a las demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

En la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales en favor de los padres, hermanos, sobrinos, tíos, primos y cuñado del señor Jorge Armando Iguá Nasmuta (q.e.p.d.), en cuantías que no se encuentran fehacientemente demostradas, pues como ya se dijo, la parte actora no logró demostrar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las hoy demandadas frente a los hechos que derivaron en el fallecimiento del señor Iguá en el citado accidente del 10 de octubre de 2020.

Con relación a la petición encaminada como perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de \$5.000.000 por conceptos de honorarios jurídicos, gasto que no fue plenamente probado y por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se plantea en el escrito de la demanda que se debe reconocer una suma total de \$180.000.000 en favor de los padres de la víctima. Sin embargo, la parte actora omitió cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita la supuesta dependencia económica que existía entre los señores José Antonio Iguá y Clara Esthela Nasmuta y su hijo Jorge Armando Iguá Nasmuta (q.e.p.d.), y, en segundo lugar, no se allegaron pruebas que acreditaran que el señor Iguá Nasmuta tuviera ingresos, la cual no puede ser susceptible de presunción y en consecuencia no es posible su reconocimiento; no se demostró que ejerciera una actividad económicamente productiva ni que por ello percibiera una contraprestación.

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S ha sido la generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

A. RESULTÓ PROBADO QUE NO EXISTE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DE LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S POR LO TANTO NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA ASEGURADORA CON BASE EN LA PÓLIZA.

No se demostró dentro del proceso que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S fuera la responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, por lo que no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RE001568, se pactó como objeto el de amparar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño a la vida de relación, daño a la salud y daño moral y demás que se configuren como tal) ocasionados a terceras personas por parte del concesionario, por sus acciones u omisiones así como las de sus agente en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no se probó durante todo el proceso que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S haya sido la causante de los supuestos de hecho y de los consecuentes perjuicios que alega la parte demandante, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró por parte de la entidad. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación a lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: -
“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

Quedó claramente expuesto que el riesgo asegurado no se realizó por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, no se cumplen la condiciones generales y particulares bajo las cuales se suscribió la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 01-RE001568, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los daños alegados por la parte demandante.

B. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 01-RE001568

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza suscrita con la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, que para el presente caso corresponde a los siguientes valores:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Lucro Cesante - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Lucro Cesante - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Gastos Medicos - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Gastos Medicos - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-V	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Producto Trabajo y Operación Terminada-E	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Contaminación - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Contaminación - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Conducciones Subterráneas - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Conducciones Subterran/ Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Gastos Judiciales - Vigencia	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00
Gastos Judiciales - Evento	16-01-2017	16-01-2021	0.00	36,281,803,825.00

Siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

C. QUEDÓ PROBADO QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 01-RE001568 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE NO PUEDE PASARSE POR ALTO

En la mencionada póliza, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que: *“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”*

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la entidad asegurada, para el caso que nos ocupa corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida y en ningún caso superior a 2.000 SMMLV. El despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que a la asegurada les correspondería cubrir el monto señalado, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante. Es decir que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, ésta tendría que cubrir el porcentaje anteriormente indicado como deducible y, a la aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

D. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, y que sirvió como fundamento del llamamiento en garantía en la presente *litis*, fue tomada por la mencionada bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A con el 50% y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A con el 50%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras, en el improbable caso que el la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S deba responder por los perjuicios

reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al coaseguro, lo pertinente:

Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

De la misma manera en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así: *“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”*³

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

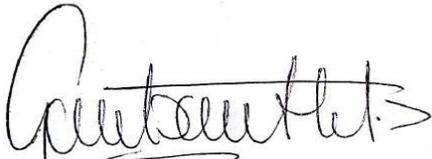
³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.